



**PODER JUDICIAL**

“2021, Año de la Independencia”

1

Cuernavaca, Morelos; veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver interlocutoriamente los autos del expediente **169/2020**, respecto del **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO** promovido por **XXXXXXXXXX**, en su carácter de parte demandada, dentro del **JUICIO INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION** promovido por **XXXXXXXXXX**, radicado en la Primera Secretaría; y,

**RESULTANDOS:**

1.- Mediante escrito presentado el **doce de abril del dos mil veintiuno** en la Oficialía de Partes de este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, **XXXXXXXXXX**, en su carácter de parte demandada, promovió incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, argumentando como hechos los que hicieron valer en su escrito de demanda incidental, mismos que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren.

2.- A fin de concederle el acceso a la justicia, por auto de fecha **trece de abril del dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento con suspensión del procedimiento, ordenándose dar vista a la parte actora para que dentro del plazo legal de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que se tuviera por desahogada en acuerdo de trece de abril de la misma anualidad, teniéndose por hechas las manifestaciones, para los efectos legales a que haya lugar; en consecuencia de conformidad con el artículo 100 fracción III del Código de Procesal Civil en vigor, y por permitirlo el estado procesal que guardan los presente autos los autos,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se citó a las partes para oír sentencia interlocutoria, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**ÚNICO.-** Debe tomarse en consideración que de las piezas procesales que integran las presentes actuaciones del juicio en que se actúa, se advierte que el presente incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento promovido por **XXXXXXXXXX**, **ha quedado SIN MATERIA**, atendiendo a que con fecha dieciséis de octubre del dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva en el presente juicio, misma que fue notificada por comparecencia a la parte actora con fecha veinte de octubre del dos mil veinte, por conducto de su abogado patrono, asimismo con fecha veinte de octubre del dos mil veinte, fue notificada la parte demandada **XXXXXXXXXX** mediante notificación por boletín judicial número **7614**, así las cosas, con fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la Licenciada **XXXXXXXXXX** en su carácter de Abogado Patrono de **XXXXXXXXXX** parte actora en el presente juicio, interponiendo el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en el sumario, el día **dieciséis de octubre del dos mil veinte**, recurso que fue admitido en el efecto devolutivo, tocando conocer a la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, los autos del toca civil 518/2020-4, emitiendo la resolución de fecha **tres de marzo de dos mil veintiuno** resolución que en términos del artículo 512 de Código Procesal Civil en vigor, **causo ejecutoria** por Ministerio de Ley, lo que se advierte de las constancias procesales en estudio, por auto de **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno** (a foja 720); por tanto, adquirió autoridad de cosa juzgada y no puede variarse su sentido por una cuestión incidental; lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 511, 512 y 513



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

3

del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dicen: **“ARTICULO 511.- Determinación de la cosa juzgada. Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto”.** **“ARTICULO 512.- Sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la Ley. Causan ejecutoria por ministerio de la Ley: I.- Las que no admiten ningún recurso; II.- Las que dirimen o resuelven una competencia; III.- Las sentencias que homologuen los convenios o decisiones de las partes, según el Artículo 510 de este Código; y, IV.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la Ley”.** **“ARTICULO 513.- Sentencias que devienen en cosa juzgada por declaración judicial. Causan ejecutoria por declaración judicial: I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial, en cuyo caso el juzgador de oficio, o a petición de parte, hará la declaración correspondiente; II.- Las que, hecha notificación en forma, no se interponga recurso en el plazo señalado por la Ley. Si la sentencia no fuere impugnada previa certificación de esta circunstancia hecha por la secretaría, la declaración judicial a petición de parte, la hará el Juez que la haya pronunciado; y, III.- Aquellas contra las cuales se interpuso recurso pero no se continuó en forma y plazos legales y se haya declarado desierto; o cuando quien lo interpuso se desistió. La declaración deberá hacerla, de oficio o a petición de parte, el Tribunal de apelación en la resolución que declare desierta la impugnación; y en el desistimiento, por el órgano ante el que éste se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria**

**no admite recurso”.** Luego entonces, al tener el carácter de cosa juzgada, tiene desde luego el calificativo de inmutable y por tanto un incidente como lo es el presente, no puede variar el sentido de la sentencia definitiva; es decir, desconocer un derecho ya reconocido, anular o rebasar lo decidido en ella, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, máxime que la sentencia definitiva cierra o termina la instancia, impidiendo que una cuestión planteada en un incidente como es el caso que nos ocupa, tienda a cambiar o destruir el sentido de la misma, pues ello atentaría contra la firmeza de la cosa juzgada, que contiene la verdad legal establecida por el juzgador, irrefragable e inmodificable por virtud de un medio de defensa accesorio que no tenga la característica de ser un recurso que la ley expresamente establezca para obtener su revocación o modificación.

No siendo óbice lo anterior para exponer que existen momentos procesales para impugnar cada acto del procedimiento, los cuales se van agotando en la medida de que el mismo va avanzando por sus etapas y de que transcurre el término otorgado por la ley para impugnar cada acto. En efecto, el emplazamiento puede ser impugnado a través de un incidente de nulidad o en su caso, del recurso ordinario interpuesto contra este último, sólo mientras no se haya dictado sentencia definitiva en el juicio, entendida como tal, aquella que resuelva el fondo de la controversia planteada. Pero si ya se dictó la misma, y el procedimiento respectivo se encuentra en etapa de ejecución y si el afectado se entera de la existencia del juicio natural hasta ese momento, lo procedente es que controvierta esa falta o defecto en el emplazamiento de manera inmediata a través de un juicio diverso al que nos ocupa, como en su caso sería el juicio de amparo y no que



**PODER JUDICIAL**

se espere hasta que se resuelva el procedimiento de ejecución para impugnarlo, pues con independencia de que pudiera comparecer al mismo a controvertirlo, en éste no puede hacer valer ninguna cuestión ajena precisamente a esa etapa de ejecución.

Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que a la letra dice:

**Registro digital:** 174116

**Instancia:** Primera Sala

**Novena Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** 1a./J. 51/2006

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 60

**Tipo:** Jurisprudencia

**COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA E MITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).**

Conforme a los artículos [420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco](#) y [426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#), las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada - con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta

sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquella transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.

Contradicción de tesis 14/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Ramos Denetro.

Tesis de jurisprudencia 51/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de agosto de dos mil seis.

**Registro digital:** 165626

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Novena Época**

**Materia(s):** Común

**Tesis:** I.4o.C.45 K

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2002

**Tipo:** Aislada

**ACTOS CONSUMADOS IRREPARABLEMENTE. TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE, ANTE LA INMUTABILIDAD DE LA COSA JUZGADA, NO ADMITEN REPARACIÓN A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.**

Cuando con la promoción del juicio de amparo, la pretensión del quejoso que intervino en el juicio de origen lleva a quebrantar la autoridad de la cosa juzgada, verbigracia, cuando se persigue la admisión de un incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva que, incluso, ya fue materia de amparo directo, debe estimarse que el acto reclamado quedó consumado de forma irreparable, ante la imposibilidad jurídica de restituir al peticionario en el goce de la garantía violada, por virtud de la cosa juzgada que impera en lo decidido sobre la acción y excepción planteadas en el juicio de origen. Esto es así porque, en conformidad con lo dispuesto en el artículo [80 de la Ley de Amparo](#), el juicio



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2021, Año de la Independencia”

7

constitucional persigue una finalidad práctica, lo cual condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que en él se dicte pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la conculcación, mientras que la [fracción IX del artículo 73](#) de la propia ley prevé la improcedencia del juicio de garantías contra actos consumados de modo irreparable, entendidos éstos como los que han producido todos sus efectos de manera tal, que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, lo cual lleva a estimar improcedente la acción de amparo, dado que para el caso de que se otorgara la protección constitucional, la sentencia respectiva carecería de efectos prácticos, al no ser material o jurídicamente posible reparar la violación de que se trate. De ahí que, en casos como el indicado al principio se justifique declarar la improcedencia del juicio de garantías.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 382/2008. Rafael Colomé Solís. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Luego entonces y en consideración a que la pretensión que se persigue en el presente incidente tiene como finalidad declarar nulas las actuaciones del presente asunto a partir del emplazamiento, es decir, modificar aspectos que ya fueron analizados y resueltos en la sentencia definitiva, resulta inconcuso que el presente incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, interpuesto por **XXXXXXXXXX**, **ha quedado sin materia**, al existir la sentencia definitiva dictada en el toca del Tribunal de Alzada, de **tres de marzo del dos mil veintiuno**, la cual causó ejecutoria por ende tiene la característica de cosa juzgada; consecuentemente, se ordena continuar con el procedimiento en la etapa procesal correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos **96 fracción III, 99, 105 y 106** del

Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declara **sin materia** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO**, interpuesto por **XXXXXXXXXX**, parte demandada en el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se ordena continuar con el procedimiento en la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma, la Licenciada **ÉRENDIRA JAIME JIMÉNEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CARMEN ALICIA BECERRIL SÁNCHEZ**, quién da fe.

**EJJ/grl.**

En el “**BOLETÍN JUDICIAL**” número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del año **2021**, se realizó la publicación de la resolución que antecede. Conste.

El \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ del **2021**, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. Conste.